REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2016-00548-00

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato propuesto por la abogada MARTHA LUCÍA ARIAS BLANCO como agente oficios del señor EDWIN CAMILO SICHACA CUERVO, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. En sentencia del 29 de julio de 2016, este Juzgado amparó los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana del activante, ordenando a CAFESALUD EPS *"(…) autorizar y suministrar el medicamento denominado "BLINATUMOMAB 35 mcg/ VIAL POLVO LIOFILIZADO (BLINCYTO)" en la cantidad y periodicidad que el médico tratante del señor EDWIN CAMILO SICHACA CUERVO estime pertinente, en una IPS o proveedor que haga parte de su red de prestadora de servicios de salud, o en la que considere pertinente para el efecto; así como el tratamiento integral de salud que requiera para garantizar sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, sin que haya lugar a dilación alguna, o trámite administrativo previo e innecesario, como lo es la autorización por parte del Comité Técnico Científico en caso de que se trate de un servicio médico, medicamento o insumo médico excluido del Plan Obligatorio de Salud (…)".*

2. El fallo en mención, fue objeto de impugnación, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, autoridad judicial que mediante providencia del 26 de agosto de 2016 confirmó la decisión proferida por esta agencia judicial, ordenando además a CAFESALUD EPS *"(…) devolver al accionado o su familia los dineros que estos han tenido que invertir para el suministro del medicamento BLINATUMOMAB ampollas 38,5 mcg/ Vial Polvo (…)".*

2. Tras el incumplimiento a las ordenes constitucionales en cita, la agente oficiosa del señor EDWIN CAMILO SICHACA CUERVO solicitó la apertura de la presente actuación incidental, por lo que a través de autos del 11 de agosto de 2016 y 16 de marzo de 2017, el Despacho requirió al Representante Legal de CAFESALUD EPS para que hiciera cumplir los fallos de tutela y, además, individualizara a la persona responsable del obedecimiento a los mismos.

3. Luego del pronunciamiento hecho a instancia de la convocada CAFESALUD EPS y en virtud de lo dispuesto en la Resolución 2426 de 19 de Julio de 2017, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por auto del 18 de abril de 2018 se dio apertura al incidente de desacato contra MEDIMAS EPS, teniéndose a su Representante Legal JULIO CÉSAR ROJAS PADILLA, como responsable del cumplimiento de las sentencias constitucionales, otorgándosele el término de ley para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

4. El 24 de septiembre de 2018, tras el silencio de la empresa promotora de salud, el Juzgado ordenó la realización de entrevista telefónica al incidentante, a efectos de obtener información referente al cumplimiento de la orden de tutela.

5. Por auto del 13 de febrero de 2019, el Juzgado en atención al informe rendido por MEDIMAS EPS en fecha 30 de enero de 2019, advirtió que ninguna duda existía en

cuanto a la responsabilidad en cabeza de esa entidad, respecto de la prestación de servicios médicos prescritos a los pacientes que se encontraban afiliados a CAFESALUD EPS, por lo que ordenó la continuidad de las diligencias contra MEDIMAS EPS, ordenando en todo caso a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, emitir un concepto acerca del alcance de la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017, frente a la responsabilidad de MEDIMAS EPS en el pago de los dineros que hubieren tenido que ser invertidos por el actor o su familiar para la obtención del medicamento que le fuera prescrito por su médico tratante. Lo anterior, por cuanto MEDIMAS EPS sostuvo que la continuidad en el aseguramiento a los afiliados a partir del 1 de agosto de 2017 recaía de manera exclusiva en la atención en salud, más no en el tema de prestaciones económicas que se hayan causado durante la vigencia de la afiliación a CAFESALUD EPS.

5. Por auto del 14 de mayo de 2019, el Juzgado puso de presente que de las comunicaciones allegadas por MEDIMAS EPS, en manera alguna se extraía el cumplimiento a los fallos de primera y segunda instancia, por lo que fijó el día 22 de mayo de 2019 para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 129 del C.G.P, decretándose las pruebas pertinentes.

6. Mediante providencia del 9 de julio de 2019, este Juzgado resolvió el trámite incidental, declarando incurso en desacato al señor JULIO CÉSAR ROJAS PADILLA, sancionándolo con pena de arresto de cinco (5) días y multa de diez (10) salarios mínimos mensuales, conminándolo en todo caso para el cumplimiento de las ordenes de tutela, cuya consulta fue asumida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, autoridad judicial que en providencia del 29 de julio de 2019 confirmó la decisión proferida por esta sede judicial.

7. Ante la inconformidad con lo decidido en el trámite incidental, MEDIMAS EPS formuló acción de tutela contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito y este Despacho Judicial, soportada en el hecho que, las obligaciones que se causaron con anterioridad al 1 de enero de 2017 debían ser asumidas por CAFESALUD EPS, pues si bien mediante cesión recibió los afiliados de CAFESALUD EPS junto con la totalidad de los activos adquiridos mediante UPC, todas las prestaciones económicas que tuvieron por origen la inicial afiliación en la segunda entidad debían ser asumidas por esta.

Sostuvo igualmente, que en lo que concierne a los pasivos de CAFESALUD EPS, la cesión comprendió las obligaciones laborales, es decir, fue de carácter parcial, y cualquier, otro, le correspondía asumirlo a dicha empresa con los recursos que recibió por la aludida cesión, aprobada por la Superintendencia Nacional de Salud. Que MEDIMAS EPS únicamente quedó obligada a garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud, y actualmente, de acuerdo con decisiones cautelares del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, solamente debe responder por unas determinadas prestaciones originadas antes de su entrada en funcionamiento.

Así, enrostró a la decisión del Juez de segunda instancia, defecto fáctico negativo por ausencia de valoración de medios de prueba determinantes para la adecuada resolución del desacato, ausencia de motivación suficiente para determinar la EPS a cargo del reembolso ordenado en tutela, entre otros.

La anterior acción constitucional, correspondió por reparto al Despacho del Magistrado OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA de la SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, quien en sentencia del 10 de septiembre de 2019, dejó sin efectos las providencias de imposición y confirmación de sanción de desacato, ordenando resolver nuevamente el trámite incidental, atendiendo especialmente, los defectos advertidos en la decisión, esto es, defecto fáctico negativo por ausencia de valoración de medios de prueba determinantes para la adecuada resolución del desacato, ausencia de motivación suficiente para determinar la EPS a cargo del reembolso ordenado en tutela, fallo que fuera impugnado por esta oficina judicial, solicitando se dirigiera la orden constitucional de manera exclusiva al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, por cuanto fue quien impartió la directriz de reembolso, petición que no tuvo eco y, por tanto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL, con ponencia del Magistrado

ARIEL SALAZAR RAMPIREZ, en providencia del 10 de octubre de 2019 confirmó la sentencia emitida por el TRIBUNAL - SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

8. Por último, este Juzgado procedió con la vinculación a estas diligencias de CAFESALUD EPS, quien luego de hacer un amplio recuento acerca de la normatividad que rige su estado de liquidación, adujo, en lo pertinente, que para el cumplimiento a la orden de reembolso por la compra del medicamento ordenado al paciente EDWIN CAMILO SICHACA CUERVO, éste último debe hacerse parte en el proceso liquidatario, a efectos de reclamar la respectiva acreencia, sujetándose a las disposición legales pertinentes.

Que con relación a la prestación de servicios en salud, ello corresponde a la EPS donde se encuentre afiliado el señor SICHACA CUERVO, y para lo que aseveró que dicha persona cuenta con afiliación activa a la EPS SANITAS, a partir del 1 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que quien incumpla la orden de un juez de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales. La norma citada es del siguiente tenor literal:

"Artículo 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"La sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción.

La Corte Constitucional, mediante sentencia SU 034 de 2018 acerca de la finalidad del incidente de desacato, expuso: "(…)*, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."*

En la misma Jurisprudencia se determinó que *"La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial*[1]*. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada*[2]*.*

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso[3]*."*

2. En orden a resolver lo que constitucionalmente corresponda, observa el Juzgado que la activante reprochó para la fecha de inicio de estas diligencias, la falta de entrega del medicamento denominado "*BLINATUMOMAB ampollas 38,5 mcg/ Vial Polvo"*, así como la falta de reembolso de la suma de $223.300.000,oo por concepto del costo del medicamento en mención, asumido de manera particular, allegando las facturas

---

[1] Sentencia T-014 de 2009, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla
[2] Sentencias T-188 de 2002, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra, T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra y T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio
[3] Sentencia T-509 de 2013, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla

correspondientes, y la negativa respecto de la autorización de los controles médicos prescritos a su representado en la CLÍNICA MARLY, por parte de CAFESALUD EPS.

3. Como es sabido, a través de la Resolución 2426 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se habilitó a MEDIMAS EPS para su funcionamiento, facultándola para la prestación de servicios de salud a los usuarios afiliados a CAFESALUD EPS a partir del 1 de agosto de 2017, estando bajo su cargo además garantizar a los usuarios del sistema la continuidad en la prestación de los servicios de salud, razón por la que MEDIMAS EPS fue formalmente vinculada a este tramite y de quien se advierte de entrada, no se ha negado a la prestación de los servicios médicos prescritos al usuario EDWIN CAMILO SICHACA CUERVO.

4. Para el inicio del presente trámite, esto es, en el mes de agosto del año 2016, constaba en el expediente que para el medicamento prescrito al accionante y denominado "*BLINATUMOMAB ampollas 38,5 mcg/ Vial Polvo",* se impartió autorización por parte de MEDIMAS EPS, cuya entrega ciertamente no se materializó en integridad y en oportunidad, toda vez que la última entrega ocurrió en el mes de junio de 2019, quedando pendiente la correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre del mismo año, de ahí que el caso fuera remitido al área y farmacia correspondiente con el propósito de hacer efectivas las restantes entregas.

También obra prueba en el expediente de la prestación efectiva de determinados servicios médicos al usuario SICHACA CUERVO durante el curso de las diligencias, tal y como se observa a folios 9 a 12 del cuaderno # 3.

5. Ahora, en fecha 3 de agosto de la anualidad que avanza, el Despacho procedió a entrevistar vía telefónica a la agente oficiosa del señor EDWIIN CAMILO SICHACA CUERVO, Dra MARTHA LUCIA ARIAS BLANCO, con el propósito de verificar el estado actual de su representado, en primer lugar, en cuanto a la prestación de los servicios de salud por él requeridos, por parte de MEDIMAS EPS, a lo que la profesional del derecho contestó, que el medicamento "*BLINATUMOMAB ampollas 38,5 mcg/ Vial Polvo",* no había sido suministrado por la EPS y que, por tanto, habían tenido que acceder a dicho fármaco de manera particular, tal y como se probó con las facturas de compra allegadas al plenario, el que además solo fue necesario durante un primer ciclo, pues el señor SICHACA afortunadamente respondió positivamente a aquel, no requiriéndolo entonces para los ciclos siguientes.

Sobre el tópico, es útil precisar que de manera previa a la entrevista a la que se ha hecho referencia en párrafo precedente, no fue elevada queja alguna por el actor y/o su agente oficiosa, referente a la persistencia en la no entrega oportuna del medicamento "*BLINATUMOMAB ampollas 38,5 mcg/ Vial Polvo",* y/o a la negativa de algún servicio de salud que le fuera prescrito al señor EDWIN CAMILO SICHACA CUERVO, es decir, solo constaban las réplicas hechas por la abogada ARIAS BLANCO en el año 2016.

Por lo anterior, en la actualidad el Despacho no cuenta con los elementos de juicio necesarios para endilgar, una conducta caprichosa y/o arbitraria a MEDIMAS EPS con respecto a la prestación de atención en salud al señor SICHACA CUERVO, y es que si bien cierto que la agente oficiosa informó en la prenombrada entrevista que el fármaco no le fue entregado de manera oportuna, también lo es que aseguró que su representado solo lo requirió durante un ciclo determinado, por lo que entiende el Juzgado, fue el motivo que provocó que no se presentaran nuevas reclamaciones por la no entrega del medicamento, a lo que se suma que según verificación hecha por el Juzgado el Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, el señor EDWIIN CAMILO SICHACA CUERVO, a partir del 1 de marzo de 2020, se afilió a la EPS SANITAS, por lo que emerge que respecto de la orden impartida en primera instancia, por sustracción de materia, MEDIMAS EPS ya no está sujeta a su cumplimiento, pues estuvo relacionada única y exclusivamente con la entrega del medicamento "*BLINATUMOMAB ampollas 38,5 mcg/ Vial Polvo",* así como con la prestación del tratamiento integral, ésta última de la que también se advierte, no mereció insistencia para su cumplimiento por parte de la Dra ARIAS BLANCO, por lo que sin lugar a equívocos el mecanismo incidental no está llamado a prosperar por ese aspecto.

6. En punto tocante de la decisión proferida en sede de impugnación, baste poner de presente que para que pueda configurarse la figura del desacato, se requiere que la sentencia de tutela, además de haberse concedido, señale de manera clara no solamente el derecho protegido o tutelado, sino también *"quien debe acatar la orden y la definición precisa de la conducta a cumplir"*, ello con el fin de hacer efectiva la tutela *(núm. 4, Art. 29 Dcto. 2591 de 1991)*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional con relación a los casos en que no puede imponerse sanción por desacato, ha sostenido que *"No habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo"*[4]*.*

Lo anterior, para significar que la orden proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito habrá de ser examinada de manera juiciosa y responsiva a efectos de determinar si se incurrió o no en desacato por parte de MEDIMAS EPS.

La autoridad judicial en cita, adicionó el fallo proferido por esta agencia judicial, en el sentido de ordenar a CAFESALUD EPS *"(…) devolver al accionado o su familia los dineros que estos han tenido que invertir para el suministro del medicamento BLINATUMOMAB ampollas 38,5 mcg/ Vial Polvo".*

7. De una revisión de las piezas procesales obrantes en el plenario, se tiene en principio que la decisión de segunda instancia se profirió el 26 de agosto de 2016, es decir, de manera previa a la expedición de la Resolución 2426 de 2017, por la cual se aprobó el Plan de Reorganización Institucional presentado por CAFESALUD EPS, para la creación de la nueva entidad promotora de SALUD MEDIMAS EPS, de ahí que la responsable de materializar la devolución de dineros a que se hizo alusión por el Juez de segundo grado era CAFESALUD EPS, entidad que, entre otras cosas, no se negó a dicha orden, tal como se procede a explicar:

En el expediente milita copia de un derecho de petición de fecha 6 de agosto de 2018, presentado por la señora MARTHA LUCÍA ARIAS BLANCO con destino a CAFESALUD EPS, en el que solicitó información referente al reporte de un presunto pago a favor de la señora VERÓNICA CUERCO DE SICHACA por valor de $111.650.000,oo para la vigencia 2017.

También, reposa una comunicación de fecha 8 de octubre de 2018, suscrita por la señora VERÓNICA CUERVO DE SICHACA, dirigida a la DIAN en la que aclara que el pago reportado por CAFESALUD EPS por valor de $111.650.000,oo, nunca fue efectivo.

Obra además, comunicación de fecha 18 de enero de 2019, suscrita por la Directora de Reconocimiento de Prestaciones de CAFESALUD EPS, dirigida con destino a la agente oficiosa del accionante, Dra MARTHA LUCÍA ARIAS BALNCO, en la que le informaron que la solicitud de reconocimiento y pago de un reembolso ocasionado por los costos asumidos para la prestación de un servicio de salud, cumplió con los requisitos de ley para su aprobación, así:

Radicado	Numero de Factura	Valor Factura	ESTADO
61354	BIO 485503	55.825.000,oo	APROBADO
61356	BIO 487458	55.825.000,oo	APROBADO
61358	BIO 489581	55.825.000,oo	APROBADO
87103	BIO 1491844	55.825.000,oo	APROBADO
87137	BIO 489581	55.825.000,oo	APROBADO

Asimismo, le informaron que en cumplimiento al Plan de Reorganización aprobado mediante la Resolución 2426 de 19 d julio de 2017, CAFESALUD era la responsable de las obligaciones de tales obligaciones, por lo que diseñaría un plan de pagos para la

[4] Corte Constitucional, Sentencia SU034 de 2018

cancelación de los reembolsos en el cual se encontraba el descrito en precedencia, el que además estaría sujeto a los recursos recibidos objeto de la venta.

También, militan cuatro (4) comunicaciones de fecha 18 de enero de 2019, provenientes del Coordinador de Cuentas Médicas de CAFESALUD EPS, dirigidas con destino a la señora VERÓNICA CUERVO DE SICHACA, en las que se informa que la solicitud de reembolso radicada en fecha 20 de diciembre de 2016, respecto de las facturas BIO 489581, 487458, 485503, cada una por valor de $55.825.000,oo, habían sido autorizadas, sugiriéndole comunicarse con el área de tesorería para proceder con el respectivo pago.

8. De la documental en cita, se extrae sin lugar a equívocos que la orden impartida por la autoridad de segunda instancia fue aceptada por CAFESALUD EPS, entre otras cosas, porque se causó previo al inicio del Trámite de Reorganización, de ahí que ningún juicio de reproche puede hacerse en la actualidad a MEDIMAS EPS al respecto, por cuanto no ha habido en las diligencias prueba que demuestre que CAFESALUD EPS se desligó del reconocimiento de dicha deuda, por ejemplo, con ocasión de la cesión de activos y pasivos hecho a MEDIMAS EPS y dispuesta también en la Resolución 2426 de julio de 2017, situación que por el contrario, si fue insistentemente puesta de presente por MEDIMAS EPS, con el propósito de demostrar que no estaba obligada a asumir dicho reembolso, esto es, porque la cesión de pasivos que le hiciera CAFESALUD EPS tan solo fue de manera parcial, como por ejemplo, las acreencias de estirpe laboral, iterase, CAFESALUD EPS de manera primigenia reconoció ser la responsable del pago de la suma de dinero cobrada tanto por la señora madre del accionante, como por la agente oficiosa del señor SICHACA CUERVO, pues así quedó demostrado con las comunicaciones, a través de las cuales informó a las interesadas VERONICA CUERVO DE SICHACA y MARTHA LUCIA ARIAS BLANCO, sobre la aprobación de las facturas allegadas para cobro, todas por un valor total de $223.300.000,oo.

Ahora, de una lectura del contenido de la decisión proferida en segunda instancia y que reza: *"2°. ORDENAR a la accionada CAFESALUD EPS a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho horas devolver al accionado o su familia los dineros que estos han tenido que invertir para el suministro del medicamento BLINATUMOMAB ampollas 38,5 mcg/ Vial Polvo (…)",* aflora su carácter abstracto o indeterminado y/o impreciso, pues lo cierto es que se excluyó cualquier orden referente a la forma en que debía hacerse la devolución del dinero, inclusive su monto, de ahí que se echan de menos los elementos de juicios para determinar cómo debió materializarse el reembolso a efectos de ser efectiva dicha orden.

Ahora, como quedó expuesto en líneas precedentes, CAFESALUD EPS desde el año 2018 reconoció de manera expresa que asumiría el pago de la suma de $223.300.000,oo, por concepto de reembolso ocasionado por los costos asumidos para la prestación de un servicio de salud, previa solicitud que elevaran las señoras VERONICA CUERVO DE SICHACA y MARTHA LUCIA ARIAS BLANCO, la primera en su condición de madre del señor EDWIN CAMILO SICHACA CUERVO, y la segunda, como su agente oficiosa, pues se repite, CAFESLUD EPS adujo que respecto de las facturas presentadas por las personas nombradas, habían cumplido con los requisitos de ley para su aprobación.

También está demostrado que dentro de las 48 horas siguientes al fallo de segunda instancia, el reembolso de los dineros que el señor SICHACA CUERVO o su familia tuvieron que invertir para el suministro del medicamento *"BLINATUMOMAB ampollas 38,5 mcg/ Vial Polvo",* no se llevó a cabo; no obstante, como es de conocimiento público CAFESALUD EPS, a partir del 19 de julio de 2017, entró en proceso de reorganización, siendo posteriormente intervenida de manera forzosa administrativa y para liquidación, mediante Resolución 007172 del 22 de julio de 2019, situación que impide en esta oportunidad reprochar de manera tajante a CAFESALUD EPS hoy EN LIQUIDACIÓN por qué no ha procedido con el reembolso ordenado en sede de impugnación, pues estando en curso su proceso liquidatorio, emerge que es en el interior del mismo, en el que debe hacerse valer la acreencia a la que le asiste derecho al señor EDWIN CAMILO SICHACA CUERVO , y que además, ya fue reconocida por la entidad, como se ha hecho énfasis en párrafos precedentes, pues sin lugar a dudas, escapa de la órbita de competencia del juez de tutela, desplazar en este caso al liquidador, ordenándole de

inmediato proceder con un reembolso de dinero y/o cuestionar su falta de pago de manera antelada, pues al existir en el trámite liquidatorio mecanismos tuitivos de los derechos de los sujetos intervinientes que se caracterizan por su idoneidad material para resolver la situación en discusión y de la que se advierte, es de contenido netamente económico, ellos no pueden, ni deben, ser suplidos por este especial mecanismo, cuya misión es proteger los derechos fundamentales, por lo que considera este Despacho, según la prelación y graduación de créditos expuesta en tal trámite liquidatorio de CAFESALUD EPS, es que habrá de ser materializada la orden constitucional de segunda instancia.

9. En ese sentido, reiteradamente, este Despacho, siguiendo los lineamientos de la doctrina constitucional enunciada, ha adoptado la tesis según la cual las sanciones por desacato tienen su razón de ser en la obtención del cumplimiento de la decisión judicial, y por tanto, una vez cumplida la orden, no habrá lugar a la imposición de ellas. En ese orden de ideas, tenemos que en cuanto a MEDIMAS EPS, por sustracción de materia, no se halla obligada actualmente a la prestación de algún servicio de salud al señor EDWIIN CAMILO SICHACA CUERVO, especialmente, de cara a la desafiliación del señor SICHACA CUERVO de dicha empresa promotora de salud, desde el 1 de marzo de 2020, aunado a que no era la responsable de asumir el reembolso ordenado en sede de impugnación. En cuanto a CAFESALUD EPS hoy EN LIQUIDACIÓN, está demostrado que se allanó activamente a la orden de reembolsar al señor EDWIN CAMILO SICHACA CUERVO o a su familia, los dineros que tuvieron que invertir para el suministro del medicamento *BLINATUMOMAB ampollas 38,5 mcg/ Vial Polvo,* por lo motivos que ya fueron expuestos previamente, sin embargo, atendiendo su estado actual de liquidación, y en virtud de la falta de precisión en cuanto a la forma en que debía hacerse el reembolso ordenado por el Juez de segunda instancia, inclusive el monto de ese reembolso, observa el Despacho que la materialización de esa devolución de dineros, habrá de hacerse valer en el respectivo proceso liquidatorio, soportada en la totalidad de la documental que da cuenta del reconocimiento y aprobación por parte de CAFESALUD, de un pago por valor de $$223.300.000,oo, por concepto de costos asumidos para la prestación de un servicio de salud, previa solicitud que elevaran las señoras VERONICA CUERVO DE SICHACA y MARTHA LUCIA ARIAS BLANCO, la primera en su condición de madre del señor EDWIN CAMILO SICHACA CUERVO, debiendo en consecuencia abstenerse este Juzgado de imponer sanción alguna por desacato a MEDIMAS EPS, así como a CAFESALUD EPS hoy EN LIQUIDACIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal, transformado transitoriamente en Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la improsperidad del incidente de desacato promovido contra MEDIMAS EPS.

SEGUNDO: Desvincular del presente trámite a **CAFESALUD EPS**

TERCERO: Notifíquese la anterior decisión a las partes.

CUARTO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00380-00

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** para la **EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **LAURA NATALIA SUÁREZ MORA y CÉSAR FABIÁN PEDRAZA MARTÍNEZ** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 05700469600012982

1. La cantidad de **$28.542.259,62,** equivalentes a **102.476.5097 UVR,** por concepto de componente de capital acelerado.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.La cantidad de **$1.591.271,16,** equivalentes a **5.770,8240 UVR**, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas desde el mes de septiembre de 2020 hasta abril de 2021.

4.Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de cuotas en mora, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. La cantidad de **$1.944.617,43,** equivalentes a **7.053,1912 UVR,** por concepto de intereses de plazo, pactados sobre las cuotas en mora.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciese para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ